Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Buenos Aires. A sus efectos, remítase la causa al Juzgado de Garantías en lo Penal n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, de esa jurisdicción y hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.11.07 14:07:26 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, el Juzgado de Garantías en lo Penal n° 6, del Departamento Judicial de La Plata, se declaró incompetente para conocer en la acción de amparo iniciada por Analía y Martín Nicolás Vázquez contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, ARBA) y remitió las actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (págs. 105/108 del documento agregado a fs. 1/118).

Como fundamento de su decisión, señaló que el art. 3° de la ley local 13.928 establece que en las acciones de amparo será competente el órgano "*con competencia en el lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos*" y destacó que, en el caso, los accionantes tienen su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por remisión a los fundamentos expuestos por el fiscal interviniente, rechazó la competencia atribuida por el juez provincial, al señalar que la ley local 2.145 dispone que *"cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero*

Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad" (art. 6°). Por consiguiente, en la medida que ARBA constituye una entidad autárquica de derecho público en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, sostuvo que ese tribunal no es competente para entender en las presentes actuaciones (págs. 162/163 del documento agregado a fs. 119/286).

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, este mantuvo la tesitura oportunamente expuesta en su declinatoria y remitió la causa a V.E. al considerar que correspondía entablar la cuestión de competencia (fs. 287/291).

Elevadas las actuaciones al Tribunal, se corre vista a esta Procuración General (fs. 292).

-II-

Ante todo, cabe señalar que en el caso ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58.

-III-

Sentado ello, es dable advertir que los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y en la tarea de esclarecerlos, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514; 340:815; 344:3543).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En razón de lo expuesto y, según se desprende de los términos del escrito de inicio —de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, los demandantes solicitan que se declare la nulidad de las disposiciones delegadas (ARBA) 10198/2024 y 11213/2024, mediante las cuales se dispuso su inscripción de oficio como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, en razón de la existencia de una supuesta actividad gravada derivada de la titularidad registral que detentan sobre un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

Los interesados sostienen que tal tesitura parte de una premisa fáctica errónea, en la medida que ellos son únicamente nudos propietarios de ese bien sobre el cual se ha constituido y registrado un usufructo vitalicio, lo que implica que la percepción de los frutos y cualquier beneficio económico derivado de él corresponde exclusivamente al usufructuario.

En tal sentido, indican que su domicilio fiscal se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no desarrollan actividad económica alguna vinculada con la Provincia de Buenos Aires, pues no realizan ninguna explotación personal o comercial en su territorio.

Por ello, sostienen que no se ha desarrollado ninguna actividad alcanzada por el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos y, consiguientemente, refieren que la conducta de la demandada resulta violatoria de los principios de

capacidad contributiva, seguridad jurídica y razonabilidad. En particular, destacan que se les han efectuado retenciones de sumas de dinero en sus cuentas bancarias en forma indebida y pretenden -a su vez- que se ordene a ARBA su devolución inmediata o la compensación de todos los montos retenidos o percibidos.

Por último, solicitan -como medida cautelar- que se ordene la suspensión de los efectos de las disposiciones delegadas (ARBA) 10198/2024 y 11213/2024, así como que la demandada se abstenga de generar anticipos, emitir determinaciones de deuda, liquidar intereses, iniciar juicios de apremio y adoptar cualquier medida ejecutiva tendiente al cobro del tributo. Todo ello, vale aclarar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este pleito.

Asimismo, requieren, en tales términos, que se oficie al Banco Central de la República Argentina y a las entidades bancarias, con el objeto de que se abstengan de practicar retenciones, percepciones o débitos en sus cuentas bancarias, en particular, con fundamento en el SIRCREB y el SIRPEI, en la medida que resultan consecuencia directa de los actos bajo examen en esta causa.

-IV-

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, considero oportuno recordar que -como regla general- son los jueces provinciales los que deben intervenir en las causas en que se ventilen cuestiones de esta naturaleza, pues cuando la materia del pleito es de derecho público provincial, sólo resulta propia del conocimiento de los magistrados locales. Ello es así, debido

a que una tesitura inversa importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales (Fallos: 322:2444; 326:1591; 328:872, entre otros).

En tal sentido, cabe señalar que en el caso se cuestionan aspectos inherentes a las funciones asignadas a una autoridad de la Provincia de Buenos Aires, como lo es ARBA, con domicilio legal en la ciudad de La Plata (art. 1°, ley provincial 13.766), que es quien emitió los actos que -según se invoca- violan los derechos y garantías constitucionales que se enuncian y quien sería también la única que resultaría obligada y con posibilidades ciertas de restituirlos (arg. Fallos: 332:1422).

Por tales motivos, es que considero que las actuaciones deben continuar con su trámite ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, ello es así porque los procesos en los que se plantean cuestiones de índole local que traen aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, o el examen o revisión de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local deben tramitar -como regla general- ante los propios jueces locales (arg. Fallos: 245:104; 311:1597; 327:272; 329:937; 343:2067, entre muchos otros), dado que el respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a su conocimiento y decisión las causas que versan sobre aspectos privativos de su derecho

provincial (Fallos: 311:1470 y sus citas; 314:620; 314:810; 338:231; 343:2067, entre otros).

-V-

En tales condiciones, soy de la opinión que estas actuaciones deben continuar con su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, de noviembre de 2025.